

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RUTH RODRÍGUEZ PERDOMO en representación de MARCO ARTURO RODRÍGUEZ PERDOMO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2018 00128 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE INVALIDEZ
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 12

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, respecto la sentencia No. 14 del 28 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 51

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral – PCL del señor MARCO ARTURO RODRÍGUEZ PERDOMO, es el 2 de julio de 2010, según dictamen SNMS No. 3737; por tanto se condene al

reconocimiento y pago de las mesadas retroactivas por pensión de invalidez desde el 2 de julio de 2010 hasta el 31 de octubre de 2014, e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 2 de julio de 2010, hasta que se verifique el pago. Adicionalmente se condene al pago de intereses moratorios por el no pago oportuno de la pensión de invalidez del señor MARCO ARTURO RODRÍGUEZ PERDOMO, solicitada el 13 de enero de 2014, intereses que se generaron desde el 14 de mayo de 2014 hasta el 28 de abril de 2015 (f. 3-13).

Como fundamento de las pretensiones señala que:

- i)** Mediante dictamen SNML3737 del 2 de julio de 2010, se calificó la PCL del señor MARCO ARTURO RODRIGUEZ PERDOMO, en un porcentaje del 57%.
- ii)** El 13 de enero de 2014 solicitó el reconocimiento y pago de pensión de invalidez, negada por COLPENSIONES mediante Resolución GNR 353274 de 2014, notificada el 16 de octubre de 2014.
- iii)** Se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada resolución.
- iv)** COLPENSIONES mediante Resolución GNR 119855 de 2015, resuelve el recurso de reposición, revocando la Resolución GNR 353274 de 2014, para reconocer pensión de invalidez a partir del 1 de mayo de 2015, en cuantía de \$644.350.
- v)** La entidad tardó 15 meses en reconocer la prestación.
- vi)** En resolución GNR 119855 de 2015, para el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se tuvo en cuenta la fecha de estructuración de la invalidez, sino la fecha en que se emitió el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, conforme al precedente constitucional.
- vii)** En Resolución GNR 119855 de 2015, se condicionó el pago de la prestación, a que el representante legal (curador) allegara los documentos que acrediten tal situación.
- viii)** COLPENSIONES mediante Resolución VPB 67697 del 22 de octubre de 2015, resolvió el recurso de apelación, confirmando la Resolución GNR 119855 de 2015.
- ix)** El 12 de julio de 2016 se solicitó a COLPENSIONES el levantamiento del suspenso y la inclusión en nómina de pensionados, petición resuelta por Resolución GNR 235842 de 2016, reconociendo la pensión a partir del 1 de agosto de 2016, sin retroactivo, concediendo los recursos de ley.
- x)** Para la fecha de estructuración de la invalidez, el señor MARCO ARTURO RODRÍGUEZ PERDOMO no gozaba de incapacidad.

- xi)** Por Resolución GNR 30862 de 2016 se resolvió la solicitud de pago de retroactivo, reconociendo un retroactivo a partir del 1 de noviembre de 2014, en cuantía de \$14.729.691.
- xii)** El 4 de noviembre de 2016 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando el reconocimiento y pago de retroactivo desde el 2 de julio de 2010, fecha de estructuración de la PCL.
- xiii)** Por Resolución GNR 377641 de 2016, se rechaza el recurso interpuesto, negando el reconocimiento y pago del retroactivo solicitado.
- xiv)** El recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución VPB 4904 de 2017, para lo cual se solicitó a la Gerencia Nacional de Reconocimiento – Medicina Laboral, se informe si los padecimientos diagnosticados en el Dictamen ISS 3737 del 2 de febrero de 2010, se encuentran calificado dentro de las categorías Degenerativa, Catastrófica o Congénita, teniendo como respuesta positiva.
- xv)** COLPENSIONES definió que la pensión de invalidez, debe reconocerse a partir del día siguiente a la última cotización, es decir el 1 de noviembre de 2014.
- xvi)** La entidad desconoció lo establecido en la Ley 860 de 2003 que reglamenta la fecha de causación de las pensiones de invalidez.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda aceptando como ciertos la mayoría de los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación, genérica”* (f. 92-100).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali en sentencia 14 del 28 de enero de 2019 DECLARÓ probada la excepción de prescripción de las mesadas comprendidas entre el 2 de julio de 2010 y el 12 de enero de 2011. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del demandante, por concepto de retroactivo pensional de pensión de invalidez, los periodos comprendidos entre el 13 de enero de 2011 y el 31 de octubre de 2014, por la suma de \$27.917.736.

CONDENÓ al reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 así:

- Respecto del retroactivo reconocido en Resolución GNR 303862 de 2016, desde el 1 de noviembre de 2014 y hasta la inclusión en nómina en el ciclo octubre de 2016, deberá pagar la suma de \$868.717,90.
- Respecto del no pago oportuno de pensión de invalidez, sobre el retroactivo concedido en el numeral segundo de la sentencia, a partir del 12 de julio de 2016 hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionado o el pago efectivo de tal retroactivo.

Consideró la *a quo* que:

- i) En los casos de enfermedades crónicas, degenerativas y progresivas, los afiliados se encuentran en una situación diferente a aquellos en que una persona pierde la capacidad laboral en un evento único y puntual.
- ii) Jurisprudencialmente se ha establecido que una persona es inválida cuando no puede obtener los medios necesarios para su supervivencia ejerciendo la actividad que habitualmente realizaba. La fecha de causación se puede determinar teniendo en cuenta la última semana de cotización o la fecha en que se emitió el dictamen de PCL.
- iii) Para el presente caso, la fecha de causación de la pensión corresponde a la fecha de emisión del dictamen, 2 de julio de 2010.
- iv) El afiliado causo el derecho el 2 de julio de 2010, la reclamación se presentó el 13 de enero de 2014, por lo que prospera la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 12 de enero de 2011.
- v) El plazo legal para contestar la solicitud es de 4 meses. Entre la fecha de solicitud de la pensión de invalidez, 13 de enero de 2014, y la resolución negativa, transcurrieron más de 4 meses; una vez reconocido el derecho pensional se condicionó al pago a que se acredite la calidad de curadora de la señora RUTH RODRÍGUEZ, lo que ocurrió el 12 de julio de 2016, por tanto es a partir de esta fecha que se reconocen los intereses moratorios, por los periodos comprendidos entre el 1 de noviembre de 2014 y hasta la inclusión en nómina en el ciclo de octubre de 2016; respecto del no pago oportuno de pensión de invalidez, se deberán reconocer sobre el retroactivo concedido en el numeral segundo, a partir del 12 de julio de 2016

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación, manifiesta inconformidad respecto a la condena para el pago de intereses moratorios sobre el retroactivo pensional concedido en la sentencia, dice que se el 13 de enero de 2014 se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y la entidad reconoció un retroactivo según se parece, liquidado con normas totalmente diferentes el 12 de julio de 2016; las mesadas retroactivas se adeudan desde la fecha en que se causó el derecho, es decir desde el 13 de enero de 2011 hasta el 31 de octubre de 2014, siendo valores que no se han cancelado, lo cual no puede tomarse en cuenta que sean a partir del 2016, pues en esa fecha solo se reconoció retroactivo del 2014.

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, manifestando que respecto al retroactivo, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, señala que, frente a pensiones de invalidez causadas por enfermedades degenerativas, crónicas, progresivas o congénitas, en el evento que existan aportes posteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, el retroactivo debe ser reconocido a partir del día siguiente al último aporte, para este caso, desde el 1 de noviembre de 2014, estando ajustado a derecho lo reconocido por la entidad; por consiguiente no habría lugar al reconocimiento del retroactivo, al no tener derecho a la pretensión principal. Solicita se revise la liquidación de los intereses moratorios por el pago tardío de la pensión de invalidez.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala resolver si hay lugar al reconocimiento y pago del retroactivo de pensión de invalidez que se reclama, desde el 2 de julio de 2010; en caso afirmativo, también se debe analizar si procede el reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo que se reconozca y sobre el ya reconocido por la entidad.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

Mediante Resolución GNR 119855 del 28 de abril de 2015, COLPENSIONES reconoció en favor de MARCO ARTURO RODRÍGUEZ PERDOMO, pensión de invalidez, en cumplimiento de la Ley 860 de 2007, en cuantía de \$644.350, a partir del 1 de mayo de 2015, dejando en suspenso el ingreso en nómina, hasta que se aporte la sentencia de interdicción, con el acta de nombramiento y posesión del curador, esta decisión fue confirmada en Resolución VPB 67697 del 22 de octubre de 2015.

Posteriormente mediante Resolución GNR 235842 del 11 de agosto de 2016 se ordenó el levantamiento de la suspensión, y se dispuso la inclusión en nómina a partir del 1 de agosto de 2016 con una mesada de \$689.455. Este acto administrativo fue modificado por Resolución GNR 303862 del 13 de octubre de 2016, reconociendo retroactivo pensional desde el 1 de noviembre de 2014.

No se encuentra en discusión la calidad de pensionado del señor MARCO ARTURO RODRÍGUEZ; por tanto, se estudiara la procedencia del retroactivo pretendido.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4386-2020 señaló:

“En sentencia CSJ SL3275-2019, reiterada en la CSJ SL3992-2019 y CSJ SL770-2020, esta Corporación varió su postura en relación con el momento

a partir del cual debe contabilizarse el número de cotizaciones en tratándose de afiliados que padecen de enfermedades de tipo crónico, congénito o degenerativo, permitiendo tener en cuenta para tales efectos, además de la data de estructuración de la invalidez, «(i) la calificación de dicho estado, (ii) la de solicitud de reconocimiento pensional o (iii) la de la última cotización realizada -calenda en la que se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando-», tal como también lo asentó la Corte Constitucional en sentencia SU 588-2016, a la que se refirió el Tribunal en la decisión impugnada.»

De lo anterior, concluye la Sala, que en pro de dar efectiva protección a las personas con PCL igual o superior al 50%, que sufran “... *enfermedades de tipo crónico, congénito o degenerativo...*”, para efectos de la contabilización de semanas a fin de acreditar el requisito de semanas de cotización establecido por la Ley, es posible tomar, no solo la fecha de estructuración de la invalidez, sino la fecha de calificación, de solicitud de reconocimiento pensional o de la última cotización realizada.

Se demostró en el proceso, y así fue reconocido por parte de COLPENSIONES en Resolución GNR 235842 del 11 de agosto de 2016 que, “(...) *DE ACUERDO CON EL MEDICO ESPECIALISTA (sic) SE INFORMA QUE EL AFILIADO SI PADECE DE UNA ENFERMEDAD DEGENERATIVA (...)*”, cumpliéndose de esta manera con el criterio establecido en la jurisprudencia antes citada, para poder dar aplicación a una de las tres opciones antes referidas para efectos del reconocimiento pensional en fecha distinta a la de estructuración de la invalidez.

Ahora, mediante dictamen 3737 del 2 de julio de 2010 (19), se dictaminó una PCL del 57%, con una fecha de estructuración 3 de abril de 1943, esto es, desde la fecha de su nacimiento.

Conforme la historia laboral allegada a folios 20-22, se tiene que para la fecha en que se profirió el dictamen de pérdida de capacidad laboral, 2 de julio de 2010, el señor MARCO ARTURO RODRÍGUEZ contaba con la densidad de semanas requerida por la Ley 860 de 2003, esto es 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la citada calenda, encontrando la Sala, que se ajusta a derecho la decisión de primera instancia, respecto al reconocimiento del retroactivo de pensión de invalidez, a partir de la fecha de emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral – PCL, esto es el 2 de julio de 2010.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de invalidez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

Conforme a lo expuesto, el derecho pensional se causó el 2 de julio de 2010, la prestación fue solicitada el 13 de enero de 2014 (f. 24), resuelta inicialmente en Resolución GNR 353274 del 8 de octubre de 2014, decisión frente a la cual se interpusieron recurso de reposición y apelación, resueltos mediante Resoluciones GNR 119855 de 2015 y VPB 67697 de 2015; al ser radicada la demanda el 8 de marzo de 2018 (f. 13), ha operado el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 13 de enero de 2011, tal como lo señaló el *a quo*, debiendo confirmar en este aspecto la sentencia objeto de estudio.

En virtud de lo expuesto, se tiene que, por concepto de mesadas pensionales insolutas causadas entre el 13 de enero de 2011 y el 31 de octubre de 2014, adeuda COLPENSIONES la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEÍS PESOS (\$27.917.736)**, por lo que se procederá a confirmar la decisión bajo estudio.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
13/01/2011	31/12/2011	12,56	\$ 535.600	\$ 6.727.136
1/01/2012	31/12/2012	13,00	\$ 566.700	\$ 7.367.100
1/01/2013	31/12/2013	13,00	\$ 589.500	\$ 7.663.500
1/01/2014	31/10/2014	10,00	\$ 616.000	\$ 6.160.000
TOTAL RETROACTIVO				\$ 27.917.736

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, el parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, establece que las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, contados a partir de la fecha de solicitud por parte del peticionario.

La prestación se solicitó el 13 de enero de 2014 (f. 24), por tanto, el plazo indicado vencería el 13 de mayo de 2014, causándose intereses de mora desde el día

siguiente a dicha calenda, esto es, a partir del 14 de mayo de 2014; no obstante, es preciso indicar que en Resolución GNR 119855 del 28 de abril de 2015, por la cual se reconoció la prestación en favor de MARCO ARTURO RODRÍGUEZ, se estableció que *“El ingreso en nómina de la prestación económica quedará en suspenso, hasta tanto se aporte la sentencia judicial de interdicción del causante, junto con el Acta de Nombramiento y Posesión del Cargo...”*; los soportes solicitados fueron aportados el 12 de julio de 2016, por parte de la señora RUTH RODRÍGUEZ curadora de MARCO ARTURO RODRÍGUEZ; por tanto, solo a partir de dicha fecha se deben reconocer y pagar intereses moratorios sobre el retroactivo por mesadas pensionales insolutas causadas entre el 13 de enero de 2011 y el 31 de octubre de 2014, los cuales se reconocerán hasta el pago total de la obligación.

Sobre los intereses respecto del retroactivo reconocido en Resolución GNR 303862 del 13 de octubre de 2016, por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2014 y 30 de septiembre de 2016, fecha de inclusión en nómina, teniendo en cuenta las consideraciones ya expuestas, estos se liquidarán desde el 12 de julio de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2016, obteniéndose un valor de \$945.572, suma superior a la reconocida en primera instancia, de \$868.717,90; la diferencia se presenta por cuanto la liquidación realizada en primera instancia se realizó teniendo como porcentaje de intereses del 19,26%, el cual no corresponde al trimestre de julio a septiembre de 2016, sino al mismo periodo del 2015; sin embargo, al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no hay lugar a modificar la decisión en detrimento de la entidad.

En consecuencia, procederá la sala a modificar la sentencia, sin lugar a condenar en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia 14 del 28 de enero de 2019 proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92bb61e1d6a905ad449e94e9a7edb4aa731874aeb324ce352d327fe0f0f7ab2d

Documento generado en 04/03/2021 11:54:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>